



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00069/2014

N.I.G: 33044 45 3 2013 0000614

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000093 /2013 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Letrado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A, AYUNTAMIENTO  
OVIEDO

Letrado:

Procurador D./Dª

**SENTENCIA n° 69/2014**

En Oviedo, a catorce de abril de dos mil catorce.

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE OVIEDO, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO n° 93/2013, siendo las partes:

**RECURRENTE: DOÑA** representada y  
asistida por el Letrado Sr. S. M

**DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE OVIEDO** representado y asistido  
por el Letrado Consistorial Sra. M M

**CODEMANDADA: MAPFRE SEGUROS DE EMPRESA** representado por  
el Procurador Sra. R M y asistido por el Letrado  
Sra. S C

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 10 de mayo de 2013, se presentó demanda en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al n° 6 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la Resolución de fecha 8 de marzo de 2013 del Ayuntamiento de Oviedo recaída en el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración, expediente 1531-2012-65, SECCIÓN Vías, por el cual se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración por la caída sufrida por la recurrente el 25 de mayo de 2011.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda, y reclamado el correspondiente expediente administrativo, se señaló para la vista el día 9 de abril de 2014, en cuyo acto la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, y ello en los términos que figuran en la correspondiente acta, oponiéndose la parte/s demandada/s a las pretensiones solicitadas. Practicada la prueba propuesta por las partes y admitida, consistente en el expediente administrativo la documental aportada, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones.

La cuantía del presente procedimiento se fija en 6.466,59 euros.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El objeto del recurso consiste en la Resolución de fecha 8 de marzo de 2013 del Ayuntamiento de Oviedo recaída en el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración, expediente 1531-2012-65, SECCIÓN Vías, por el cual se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración por la caída sufrida por la recurrente el 25 de mayo de 2011.

**SEGUNDO.-** La parte recurrente, presentó ante la administración, con sello de entrada 18.9.12, reclamación por los daños personales sufridos el día 25 de mayo de 2012, cuando la demandante sufrió una caída en la Plaza de España, frente al Servicio de Extranjeros, por el mal estado en que se encontraba la acera con varias baldosas rotas lo que provocó que tropezase en una de ellas cayéndose al suelo.

La parte actora, en ese momento, ya cuantificó los daños en el importe de 6.466,59 euros que se corresponden con: 117 días impeditivos a razón de 55,27 €/día.

La administración, tras la tramitación del expediente administrativo, y dictada la propuesta de resolución recabó dictamen del consejo consultivo y una vez evacuado dictamen, dictó resolución por la que desestimó dicha reclamación.

**TERCERO.-** Con carácter previo al examen de la cuestión objeto del recurso, procede señalar que, configurada por primera vez en 1.954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa en el artículo 121 y contenida en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1.957, en los artículos 40 y 41, la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, pilar del Estado de Derecho social y democrático (artículo 1



de la Constitución) y se desarrolla en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1.992 (título X), y en el Real Decreto 429/1.993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

**CUARTO.-** Señala el artículo 54 Ley reguladora de las Bases del Régimen Local de 2 de abril de 1.985 que las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, remitiéndose así a la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa, a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común y a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Así el artículo 142 de la Ley 30/1.992 establece que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse el hecho lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o desde la determinación del alcance de las secuelas".

**QUINTO.-** Para que los particulares tengan derecho a ser indemnizados por la Administración, la Jurisprudencia ha venido exigiendo la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas;

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante en sus bienes o derechos sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal.

c) Que el daño o perjuicio no se haya producido por fuerza mayor.

Señala el Alto Tribunal, que para acceder a una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública ha de mediar una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efectos entre el acto de la Administración y el daño que éste acto ha producido, siendo necesario que exista un acto o una omisión de la Administración Pública y un daño derivado de ellas efectivo, real, evaluable económicamente e individualizado, siendo ésta una responsabilidad objetiva en la que ni siquiera se incluye



la licitud o la ilicitud de la actuación de la Administración, lo que supone según la sentencia del mismo Tribunal de 11 abril 1987 la existencia (activa o pasiva) de una actuación administrativa, con resultado dañoso y relación de causa a efecto entre aquella y ésta; incumbiendo su prueba a quien la reclame, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

Además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos efectúen la correspondiente reclamación.

El necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000 en los que "la Administración queda, exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000) ".

En definitiva, por tratarse de un responsabilidad objetiva de la Administración es, por tanto, necesaria la concurrencia de aquellos elementos precisos que configuran su nacimiento y que han de ser probados por quien los alega, de manera que como se dice en sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre 1997 EDJ 1997/7862 "la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento

estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia".

**SEXTO.-** Partiendo de las consideraciones expuestas, debemos analizar si concurren todos los presupuestos necesarios para dar lugar a la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, en cuanto titular de la calle y, por tanto, competente para su adecuación y mantenimiento, centrándonos en si el accidente sufrido por la demandante es imputable al funcionamiento normal o anormal del servicio público, ya que el nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño causado constituye un requisito esencial en la declaración de responsabilidad de las Administraciones Públicas.

Es hecho reconocido por todas las partes la realidad de la caída de autos, y resulta acreditado que la caída fue debida al estado de las losas por la declaración del testigo en vía administrativa.

Las demandadas alegan como causa de exoneración la escasa entidad de las fracturas de las baldosas, así como que era evidente por lo que entienden que ni eran peligrosas ni insalvables y que la actora las pudo haber sorteado con facilidad de haber llevado la diligencia exigible a todo peatón.

Obra al folio 15 del expediente administrativo informe del servicio técnico municipal en el que se indica que: *Girada visita de inspección a la Plaza de España, frente al Servicio de Extranjeros, hemos de informar que en el lugar donde dice se produjo el accidente, el pavimento, formado por losas de piedra caliza, se encuentra agrietado, presentando ligeras pérdidas de material (en el mayor de los casos de unos 5 x 3 cm. de superficie), y de 1 a 3 cm. de profundidad con respecto a la rasante de la acera.*

La administración tiene el deber de mantener las vías públicas en debidas condiciones de seguridad según se desprende de los arts. 25.2 d) y 26.1.a) LBRL. Ya la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, de 31 de Mayo de 2002 afirma que "la falta de atención o cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad en las calles y paseos públicos locales ya ha sido apreciada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 10 Nov. de 1994, Ar. 8749 y de 22 Dic. de 1994, Ar. 10703, entre otras) como constitutiva de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas pues éstas tienen la obligación inexcusable de mantener tales vías públicas abiertas a la circulación peatonal y viaria en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada, al menos en cuanto a los aspectos materiales de mantenimiento de esas vías para su fin específico, sin que sea permisible que presenten dificultades u obstáculos a la normal circulación como agujeros, depósitos de arena u otros materiales, etc. sin, por lo menos, estar adecuadamente

señalizados o con la adopción de las medidas pertinentes para la prevención en tales casos de eventos dañosos."

Ello no obstante, no puede pretenderse que las calles estén en perfecto estado y que cualquier deficiencia, por minúscula que sea, deba ser concebida como causante de riesgo y que, por ende, deba ser reparada de forma inmediata o advertida mediante señalización, pues tal concepción excede de lo razonablemente exigible y consagra una autentica responsabilidad automática que la jurisprudencia proscribe.

En el supuesto aquí examinado, en cuanto a la entidad del desperfecto de las losas, de las fotos aportadas al expediente administrativo, (tanto por la aquí recurrente, como por los técnicos municipales en su informe) se desprende que se trata de una acera muy ancha y amplia en la que las losas de piedra presentan desperfectos en gran parte de su superficie. Así el tramo de losas existente en la parte de la acera situado fuera de los soportales se encuentra en gran parte fracturado. Y más aún en la zona más cercana al bordillo donde todas ellas se encuentran totalmente fracturadas.

Aún reconociendo que resultaba visible el mal estado de las baldosas, no podemos pasar por alto la gran superficie afectada lo que obligaría al peatón a ir caminando en zigzag para poder sortear las losas fracturadas. Unido a que en algunos tramos el desnivel es de 3 cm respecto de la rasante de la acera, lo que supone, en estas circunstancias, un riesgo para la deambulación.

Una lesión producida por el funcionamiento de un servicio público debe reputarse antijurídica cuando el particular, según conocida expresión jurisprudencial "no tiene el deber de soportarla".

Un primer criterio de antijuridicidad, es que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma reguladora del supuesto de que se trate, y la administración demandada al permitir la existencia de un tramo como el que se aprecia en las fotografías, (el pavimento, formado por losas de piedra caliza, se encuentra agrietado, presentando ligeras pérdidas de material (en el mayor de los casos de unos 5 x 3 cm. de superficie), y de 1 a 3 cm. de profundidad con respecto a la rasante de la acera), en una zona tan transitada como la de autos, consiente una situación de peligro para los viandantes, pues sólo quedará ese peligro conjurado o bien cuando no existan los citados desperfectos o bien cuando aperciba de su presencia mediante cualquier señal o advertencia.

Es por ello que dado el mal estado que presentan las losas, la gran superficie que abarca así como la zona en la que se encuentran, a saber, en la Plaza de España, frente al servicio de extranjeros, y por tanto de paso frecuente para los peatones, hace concluir que de las lesiones producidas es responsable la Administración demandada, pues no cabe duda que se producen por su falta de diligencia al permitir la existencia en la acera de la referida discontinuidad de nivel y ello en un tramo tan grande como el que se aprecia en las fotografías con el riesgo evidente que ello supone para los viandantes, como se puso de manifiesto en el presente caso correspondiendo a la administración demandada la obligación de mantener u obligar a mantener en forma adecuada al uso a que está destinada la vía pública conforme se desprende del art.

25 y 26 de la Ley 7/1985 de 2 abril 1985 reguladora de las Bases del Régimen Local.

Ello no obstante, no podemos pasar por alto que los hechos tienen lugar en el mes de mayo, sobre las 9,30 horas, por tanto a plena luz del día, sin lluvia, según palabras del testigo un día "normal", unido a que resultaba visible el estado de la misma, lo que exigía una mayor atención al peatón ello justifica el que, sin llegar a entender alcance grado de suficiencia tal como para imputarlo a su culpa exclusiva, sí se estima debe alcanzar relevancia en orden a traducir dicha concurrencia de culpa por la falta de adecuada atención por parte del peatón en su tránsito por el lugar en una disminución del importe a recibir como indemnización el cual se considera debe situarse en un 40 % de disminución que, aun con la subjetividad que puede predicarse a la necesaria traslación numérica de tal concepto, se estima se traduce el grado de concurrencia por su parte en el resultado dañoso producido.

En cuanto al importe reclamado por la parte actora, a saber, 6.466,59 euros que se corresponden con 117 días improductivos a razón de 55,27 €/día.

De los informes médicos obrantes en el expediente administrativo y autos resulta que el día 25.5.2011 acudió al servicio de urgencias del HUCA, folio 7 del expediente administrativo, donde se recoge: *"Caída casual hace unas horas sobre hombro derecho, acude por dolor a ese nivel e impotencia funcional."*

Siendo diagnosticada de contusión en hombro derecho pautando tratamiento: sling durante 5-7 días, y Enantyum 1 sobre/ 8 horas. Control por su médico.

Y en el informe del servicio de medicina física y rehabilitación se informa que ingresó en dicho servicio el 27.7.2011 y fue dada de alta por mejoría el 19.11.2011, donde se indica que la paciente realizó *tratamiento de Medicina Física y Rehabilitación, consistente en cine y electroterapia*. Al alta presente un BA completo salvo mínima limitación en los últimos grados de la RI y de la RE. Buen control del dolor.

Existe conformidad entre las partes en que el periodo de sanidad es de 117 días, (que además resulta desde la fecha de la caída a la fecha del alta en el servicio de rehabilitación) si bien discrepan en cuanto al carácter improductivo o no del periodo. La actora entiende que todo el periodo es improductivo en cambio la parte demandada entiende que sólo son los 7 días en que tuvo sling. Criterio éste último que comparte esta Juzgadora, ya que no existe prueba del carácter improductivo del resto de los días, correspondiendo la carga de la prueba a la parte actora. Y así, desde el informe inicial de asistencia por el servicio de urgencias no consta otro informe médico hasta el 30.6.2011 que acudió al servicio de urgencias por hombro doloroso, sin que de dicho informe se desprenda el carácter improductivo de los días ya que si bien se le pauta

además de tratamiento farmacológico "cabestrillo durante dolor", parece desprender su utilización de forma esporádica y no continuada. Y tampoco en el siguiente informe aportado, del servicio de medicina física y rehabilitación, se hace constar que llevara cabestrillo. Además en dicho informe resulta que la actora no presentaba a la exploración *Problemas para el desvestido. No posturas antiálgicas. No atrofiaciones ni asimetrías... Dolor a la palpación en cara anterior y lateral. Balance muscular de EESS normal y sensibilidad conservada. ROTs presentes y simétricos.*

Y teniendo en cuenta que resulta compatible la realización de rehabilitación con la realización de la actividad u ocupación habitual y sin que ella haya acreditado lo contrario, cabe concluir que el resto de días eran no improductivos.

En atención a lo expuesto, ascienden los daños a la cantidad reclamada de 3659,39 € (55,27 x 7 días improductivos + 29,75 € x 110 días no improductivos).

Procede la estimación parcial de la demanda, con la correspondiente minoración del importe a indemnizar en un importe de un 40 % en que se estima se traduce el grado de concurrencia por parte de la demandante en el resultado dañoso producido. Lo que supone la cantidad de 2195,63 €.

**SÉPTIMO.-** No ha lugar a imponer las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes litigantes, al encontrarnos ante una estimación parcial y ello de conformidad con el artículo 139 de la vigente LJCA.

**OCTAVO.-** Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.

## FALLO

Que debo estimar y estimo parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por **DOÑA** contra la resolución dictada en fecha 8 de marzo de 2013 del Ayuntamiento de Oviedo recaída en el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración, expediente 1531-2012-65, por el cual se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración por la caída sufrida por la recurrente el 25 de mayo de 2011, anulando la misma por ser disconforme a derecho, condenando a la administración demandada a que haga pago a la parte actora de la cantidad de DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO EUROS Y SESENTA Y TRES CÉNTIMOS DE EURO (2195,63 €), más los intereses legales desde la fecha en que se formuló la reclamación en vía administrativa.

Todo ello sin imposición de las costas devengadas a ninguna de las partes litigantes.





Notifíquese esta Resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe interponer recurso alguno en vía ordinaria

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltma. Sra. Magistrada, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.

